



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-46/2020

IMPUGNANTE: ALEJANDRO GARCÍA MORENO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 17 de septiembre de 2020.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en la que se confirmaron los acuerdos del Instituto Electoral de esa entidad, que desecharon las solicitudes de medidas cautelares de Alejandro García Moreno, porque **esta Sala considera** que el impugnante no controvierte las consideraciones del Tribunal Local, máxime que, en todo caso, es apegado a Derecho confirmar la negativa.

Índice

Glosario	1
Antecedentes del asunto.....	1
Competencia, justificación para resolver, y procedencia	3
Estudio de fondo.....	4
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	5
1.1. Propaganda política.....	5
1.2. Medidas cautelares como mecanismo de tutela preventiva	7
2. Sentencia y hechos cuestionados	8
3. Valoración de esta Sala Regional.....	9
Resuelve	11

Glosario

Impugnante:	Alejandro García Moreno.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de San Luis Potosí/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Antecedentes del asunto

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Denuncias y medida cautelares

1. Escritos de denuncias. El 4, 5 y 6 de mayo de 2020¹, el impugnante presentó, a través de los correos institucionales del Instituto Local, denuncias contra el Presidente Municipal de San Luis Potosí, por la supuesta promoción personalizada, y **solicitó medidas cautelares** para que se suspendiera la elaboración, compra, distribución y colocación de gacetillas en periódicos de la entidad².

2. Ampliación de denuncia. El 7, 8, 9, 11, 15 y 20 de mayo, el impugnante presentó ampliaciones de su queja de 6 de mayo, a fin de denunciar la inserción de gacetillas en otros periódicos en los que, esencialmente, aparece el Presidente Municipal o se informan actividades realizadas por el Ayuntamiento³. Por lo que nuevamente **solicitó la aplicación de medidas cautelares** para que se suspendiera su difusión.

3. Desechamiento de medidas cautelares. El 8 de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local desechó la solicitud de medidas cautelares porque, de un análisis preliminar, no se acreditó que las distintas gacetillas publicadas hayan sido pagadas o colocadas por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal u otra persona física o moral, además, tampoco se acreditó la urgencia para su emisión⁴.

En ese sentido, consideró que las notas periodísticas denunciadas corresponden al libre ejercicio de la labor informativa de los medios de comunicación impresos.

II. Instancia local

Demanda y sentencia. El 16 de junio, el impugnante interpuso recurso de revisión contra los cuatro acuerdos de desechamiento de las solicitudes de medidas cautelares, al considerar que se debieron acumular las quejas, a fin de acreditar la sistematicidad de las conductas, y el 5 de agosto, el Tribunal Local

¹ En adelante las fechas se refieren al año 2020, salvo precisión en contrario.

² Específicamente, solicitó que:

- Se suspendiera la elaboración y distribución del periódico denominado "EL DESPETAR".

- Se suspendiera la posibilidad de que la presidente municipal, o cualquier integrante del Ayuntamiento, persona física o moral, ordene, compre o coloque gacetillas en los periódicos de mayor circulación en el estado de San Luis Potosí, con el fin de promover la imagen o nombre del alcalde

³ Difundidas en los periódicos "HOY SAN LUIS", "PULSO SLP", "EL HERALDO", "PLANO INFORMATIVO" y "EL SOL DE SAN LUIS".

⁴ Acuerdos CEEPC/SE/309/2020, CEEPC/SE/310/2020, CEEPC/SE/311/2020 y CEEPC/SE/312/2020.



confirmó esa determinación, esencialmente, porque el promovente no tenía indicios de que el Ayuntamiento o alguno de sus integrantes haya realizado las notas periodísticas, ni se demostró la urgencia para decretar la suspensión, sino que se trataba del libre ejercicio informativo, lo cual no era controvertido. Además, la acumulación de las quejas era potestativa.

III. Juicio ciudadano constitucional

1. Demanda. En desacuerdo, el 12 de agosto, Alejandro García Moreno promovió juicio ciudadano, con la pretensión de revocar la sentencia local y que se emitan las medidas cautelares que solicitó.

2. Consulta competencial (SUP-JRC-16/2020). El 14 de agosto, esta Sala Regional consultó quién debía resolver el asunto, y el 26 siguiente, la Sala Superior determinó que esta Sala era la competente.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

3

Competencia, justificación para resolver, y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el medio de impugnación lo presentó Alejandro García Moreno contra una resolución del Tribunal Local, en la que confirmó el desechamiento de las medidas cautelares que solicitó al Instituto Electoral de San Luis Potosí, el cual se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁵.

2. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública no presencial por videoconferencia. La Sala Superior determinó que, en el contexto de la situación actual de pandemia, las Salas Regionales están autorizadas para resolver aquellos *asuntos que pudieran generar la posibilidad de un daño a las partes*⁶.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Así como en el acuerdo emitido por Sala Superior en el SUP-JRC-16/2020, en el que determinó que esta Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

⁶ De conformidad con:
Acuerdo General 2/2020 (...)

El presente asunto está relacionado con las medidas cautelares solicitadas con el objetivo de que suspendan las notas periodísticas en las que supuestamente el Presidente Municipal de San Luis Potosí ha promocionado su imagen.

Por tanto, se considera justificado que esta Sala resuelva la controversia, porque en caso de que tuviera la razón el impugnante, se detendría la afectación a un principio constitucional.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión que se sanciona en la presente sentencia⁷.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

1. Sentencia impugnada. El Tribunal de San Luis Potosí confirmó los acuerdos del Secretario Ejecutivo del Instituto Local en los que desechó las solicitudes de medidas cautelares de Alejandro García Moreno para “detener” la difusión de notas periodísticas o gacetillas, en las que supuestamente el Presidente Municipal hacía promoción personalizada, al considerar que, esencialmente, con independencia de que el Instituto Local no hubiese acumulado las quejas por tratarse de una facultad potestativa, en un análisis en conjunto de las mismas, preliminarmente, no se advertía la existencia de la supuesta promoción personalizada, ni que el denunciado haya realizado esas notas, aunado a que tampoco se advertía una situación de urgencia.

Además de que se hacía referencia a actos del gobierno municipal en el marco del libre ejercicio informativo.

IV. Se considera que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, aquellos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...) **Acuerdo General 4/2020** (...)

III. En términos de lo establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos generales, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...) Así como lo considerado en el **Acuerdo General 6/2020** en el que, se estableció que se podrá resolver mediante las sesiones no presenciales los asuntos urgentes (...) *entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.* (...)

⁷ Conforme al acuerdo de 10 de septiembre, dictado en el expediente en que se actúa.



2. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, para que se emitan las medidas cautelares solicitadas porque, en su concepto, las notas periodísticas y gacetillas sí constituyen promoción personalizada, para lo cual debía dejar sin efectos las negativas del Secretario Ejecutivo del Instituto Local y ordenarle que las analizara en una sola resolución acumulada.

3. Cuestión a resolver. Determinar si ¿fue apegado a Derecho que el Tribunal de San Luis Potosí confirmara el desechamiento de las solicitudes de medidas cautelares, a partir del planteamiento que el impugnante expone sobre la supuesta falta de análisis conjunto de las publicaciones denunciadas?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia controvertida, porque el impugnante no controvierte las razones por las que el Tribunal de San Luis Potosí confirmó el desechamiento de las solicitudes de medidas cautelares, máxime que, con independencia de que el Instituto Local hubiera acumulado las quejas, del análisis conjunto de las notas periodísticas no se advertía la exaltación de la imagen del Presidente Municipal, ni la urgencia para decretar una medida, respecto lo cual sólo se limita a señalar que debió valorar que la autoridad administrativa electoral tenía que acumular las quejas, para advertir que las notas periodísticas o gacetillas implicaban una estrategia sistemática del posicionamiento de imagen del denunciado.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Propaganda política

La Constitución General reconoce el derecho de las personas a realizar propaganda política o electoral (artículos 6 y 41).

Asimismo, la libertad de expresión, en el contexto internacional, implica la libertad de hacerlo en forma impresa, artística o por cualquier otro medio (artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

De ahí que, la propaganda política o electoral es un acto más de concreción del derecho de libertad de expresión en el ámbito político electoral y, por ende, los ciudadanos tienen derecho a expresar, a defender y a promocionar su preferencia política o electoral a través de propaganda de diversas especies.

Sin embargo, aun cuando la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son libertades fundamentales, como cualquier otro derecho, no tienen una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas⁸.

Esto, siempre que sea en condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para el ejercicio del derecho en cuestión⁹.

Entre otros, en principio, los límites genéricos se actualizan cuando se ataque la moral, se provoque algún delito se perturbe el orden público, o se ataquen derechos de terceros¹⁰.

6 Desde luego, en el entendido de que los límites a la libertad de expresión e información deben valorarse en el contexto en el cual se intenten ejercer esos derechos, como se ha considerado para los casos en los que se ejerce en el contexto del proceso electoral o en un ejercicio periodístico, en los cuales, la libertad de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, por constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública¹¹.

Lo anterior, porque se ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes: por un lado, en el contexto del proceso o ámbito político electoral, en el cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público¹².

Por otro lado, debido a que el contexto de la labor periodística goza de un manto jurídico protector especial al constituir el eje central de la circulación de

⁸ Véase la jurisprudencia 29/2002 de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, en cuya parte final, expresamente, se indica que los derechos no son ilimitados.

⁹ Entre otros, véanse los recursos de apelación SUP-RAP-122/2008, SUP-REC-216/2012 y SUP-REC-538-2015.

¹⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 26/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. Consultable en la página de internet: sjf.scjn.gob.mx.

¹¹ Véase la ejecutoria dictada en el expediente identificado con clave SUP-REP-190/2016 y acumulado.

¹² Véase la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la página de internet www.te.gob.mx



ideas e información pública, de ahí que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario¹³.

1.2. Medidas cautelares como mecanismo de tutela preventiva

Ahora bien ¿cómo se garantiza el respeto de esos derechos o el ejercicio dentro de los límites constitucionalmente autorizados?, la respuesta es, a través de los juicios reparadores, los procedimientos sancionadores o, en su caso, los procedimientos de medidas cautelares.

Las medidas cautelares en materia electoral constituyen un **mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico** para prevenir la posible afectación a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral, por lo que su adopción debe ser a partir de un análisis previo a cualquier resolución de fondo¹⁴.

Asimismo, tienen como finalidad proteger contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, evite el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

¹³ Jurisprudencia 15/2018 de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Así como el precedente SUP-REP-190/2016 y acumulado, en el que esencialmente se establece que la protección al ejercicio periodístico no sólo se refiere al cuidado de las y los periodistas, sino que, a la vez implica la protección amplia y plena del derecho a la información de la colectividad. De manera que, no sólo tal clase de profesionales y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino que también gozan de protección las entrevistas, diálogos o los paneles, que tienen lugar con la interacción de la ciudadanía.

¹⁴ Jurisprudencia 14/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Así, para otorgar o no una medida cautelar, se ha considerado que el órgano facultado debe: i) analizar la apariencia del buen derecho, ii) el peligro en la demora o daño irreparable, iii) si trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, y iv) si existe un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente¹⁵.

8

2. Sentencia y hechos cuestionados

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local confirmó las resoluciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Local que **desecharon las solicitudes de medidas cautelares** por las que se pidió la suspensión de difusión de notas o gacetillas en periódicos del Estado de San Luis Potosí, en las que supuestamente se hacía promoción personalizada del Presidente Municipal, bajo la consideración fundamental de que, con independencia de que el Instituto Local no hubiese acumulado las quejas por tratarse de una facultad potestativa, en un análisis en conjunto de las mismas, preliminarmente, no se advertía la existencia de la supuesta promoción personalizada, aunado a que tampoco se advertía una situación de urgencia. Además de que se hacía referencia a actos del gobierno municipal en el marco del libre ejercicio informativo.

¹⁵ Véanse sentencias SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros. Así como el criterio del SUP-REP-10/2018, en el que esencialmente se estableció que la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.



3. Valoración de esta Sala Regional

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, porque el impugnante no controvierte las razones por las que la responsable confirmó el desechamiento de sus solicitudes de medidas cautelares.

Lo anterior, porque:

- Con independencia de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Local desechó por separado las solicitudes de medidas cautelares presentadas, el Tribunal de San Luis Potosí finalmente sí analizó globalmente las gacetillas y notas periodísticas cuestionadas por Alejandro García Moreno, y consideró correcto el análisis preliminar en cuanto a que no constituían promoción personalizada del Presidente Municipal, sino que se trataba de publicaciones que informaban actos de gobierno en ejercicio de la transparencia y rendición de cuentas del Ayuntamiento, sin advertirse una exaltación de la imagen del denunciado.
- Asimismo, no se acreditó alguna causa de urgencia para decretar la suspensión solicitada, sino que se trataba del libre ejercicio informativo.
- Además, el Tribunal Local consideró que la acumulación de las quejas es una facultad potestativa del Instituto Local y, el hecho de que no se acumularan las denuncias, no implicó una vulneración a los derechos del impugnante.

No obstante, frente a ello, el impugnante no expresa las razones por las que estima que esa consideración es incorrecta, pues se limita a señalar que el Secretario Ejecutivo debió estudiar en su conjunto sus solicitudes para analizar la sistematicidad de la intención de posicionar la imagen del Presidente Municipal, con lo cual, evidentemente, no controvierte lo considerado por el Tribunal Local.

Ello, porque, con independencia de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Local analizó por separado las solicitudes de medidas cautelares, el impugnante pasa por alto que el Tribunal de San Luis Potosí, en todo caso, sí

realizó un análisis del contenido de las imágenes de las notas periodísticas o gacetillas que aportó Alejandro García Moreno.

Además de que, como se indicó, expresó diversas razones para confirmar de fondo las determinaciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Local, al considerar que, en una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía de manera indiciaria la promoción personalizada, sino al contrario, determinó que corresponden al ejercicio de la labor informativa de quienes se encuentran en ejercicio de su actividad periodística¹⁶, sin que el impugnante haya señalado algún planteamiento contra esos razonamientos.

Por tanto, se considera que deben quedar firmes las consideraciones del Tribunal Local al no ser controvertidas de manera frontal por el impugnante.

Además, en similares términos debe desestimarse la afirmación en la que reitera que debió valorar que la acumulación de las quejas era necesaria para acreditar el posicionamiento de imagen del Presidente Municipal porque, además de ser una simple repetición, igualmente pasa por alto que finalmente el Tribunal Local sí analizó globalmente las notas periodísticas y gacetillas denunciadas y aportó razones para desestimar tal planteamiento, con lo cual, evidentemente, queda superado el motivo de inconformidad y, por tanto, debió expresar las razones de su desacuerdo con las consideraciones del Tribunal de San Luis Potosí.

10

Finalmente, resulta inatendible el planteamiento del impugnante en cuanto a que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción y conceda las medidas cautelares solicitadas en sus escritos de queja, en atención al sentido de la presente decisión, en la cual quedaron firmes las consideraciones de la responsable por las que confirmó el desechamiento de sus solicitudes.

¹⁶ Esencialmente, la responsable consideró que fue correcto desechar la solicitud de medidas cautelares, porque:

- i. De las pruebas ofrecidas no se advierte una *direccionalidad unívoca del discurso que tienda a exaltar algún punto en concreto de las cualidades de alguien en particular*.
- ii. *No se advierte una razón suficiente para suponer una manifiesta promoción personalizada* del Presidente Municipal, porque su sola aparición no actualiza la infracción de propaganda personalizada, pues es necesario que el mensaje difundido esté dirigido a exaltar al servidor público, sus logros, atributos o cualidades, lo que no sucede en el presente caso.
- iii. Del examen preliminar de las notas, se advierte que están encaminadas a difundir información del Ayuntamiento, por lo que corresponden, bajo la apariencia del buen derecho, al ejercicio de la labor informativa de quienes se encuentran en ejercicio de su labor periodística.
- iv. Finalmente de la lectura de la información difundida señala que se refiere a las acciones de gobierno municipal para ejercerse o realizadas ante el contexto sanitario que se vive (pandemia del virus COVID-19), y la generación de acciones como la implementación de programas de reactivación económica, la aplicación de plataformas digitales para agilizar trámites notariales, instalación de luminarias, la presentación de plataforma digital catastral y la participación del Presidente Municipal en un foro.



Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.